

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 16 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines legales.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2015-00352-00
Ejecutivo de Alimentos

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada a través de apoderado de confianza, por la señora **CAMILA GONZÁLEZ AGUDELO** contra el señor **WILSON GONZÁLEZ LÓPEZ**, observa el Despacho que debe ser corregido en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar el acta de conciliación de 16 de febrero de 2012 llevada a cabo en el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, toda vez que de los fundamentos fácticos se desprende que existen 2 títulos a ejecutarse, el acta ya referida y echada de menos y la sentencia de 19 de noviembre de 2015 proferida por este juzgado dentro del proceso de Aumento de Cuota Alimentaria en favor de CAMILA GONZÁLEZ AGUDELO y en contra de Wilson González Agudelo.
2. Conforme refiere el escrito genitor en el acápite de fundamentos fácticos, en el acta de conciliación de 16 de febrero de 2012 se acordó:

“el señor WILSON GONZALEZ LOPEZ, se comprometió a suministrar a favor de Camila la suma de \$120.000 mensuales y el 21% de las primas de junio y diciembre de cada año, e igual porcentaje de las cesantías parciales o definitivas; consignadas por el señor Wilson de la misma manera que las cuotas alimentarias; no obstante, en cuanto a las cesantías, estas nunca fueron pagadas, esto es desde el 16 de febrero de 2012 hasta el 19 de octubre de 2020.” Resaltado fuera de texto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora en cuanto que el convocado ha laborado para la empresa Super de Alimentos, se hace necesario que se aporten otros documentos que harán parte del título ejecutivo, con los cuales se acredite el valor de las primas de junio y diciembre de cada anualidad, así como las cesantías parciales o definitivas percibidas por el señor González López, de donde se extraerá el 21% pactado, toda vez que no es posible librar mandamiento de pago por dichos conceptos, por falta de la información necesaria para realizar los respectivos cálculos y así determinar la suma a la que se encuentra obligado el llamado a juicio, respecto a esas acreencias.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la empresa Super de Alimentos, para obtener las certificaciones salariales, a ello no se accede, toda vez que por tratarse de un título complejo, los documentos que lo soportan deben ser aportados por la parte interesada, para el caso concreto, constancia que dé cuenta de las sumas devengadas por el señor Wilson González López para las calendas que se aduce no cumplió con la obligación contraída, y que se encuentra contenida en los 2 títulos que sirven de base

de recaudo, tal como lo preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso, para lo cual debe tener en cuenta que para adquirir las certificaciones puede acudir a las instancias legales que le ofrece la norma procesal, esto es, acudir al proceso civil para obtener la prueba anticipada extraproceso, así lo permite el artículo 18 numeral 7 *Ibíd.*

3. Ahora, en relación con el 16.6% del salario en cabeza del demandado, que se fijó en la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2020, también deberá aportar la constancia de lo devengado por el sujeto pasivo de la litis, puesto que argumenta la demanda que labora para la empresa Super de Alimentos, por tanto, las planillas de pago hacen parte del título complejo, por lo que se hacen necesarias para calcular el valor de la obligación para los años 2015 a 2020. Información que podrá obtener como se menciona en el numeral 2, a través de prueba anticipada extraproceso.

4. Cumplido el anterior requerimiento, se adecuarán los hechos y pretensiones conforme a los cálculos que resulten de los dineros devengados por el llamado a juicio. En todo caso, detallando cuota a cuota lo adeudado.

5. Las cuotas alimentarias causadas por salarios (120.000) deberá calcularlas año a año con el respectivo incremento, de acuerdo a lo pactado en el acta de conciliación que respalda la ejecución.

6. Como se hace mención que existen pagos parciales, presentará un listado detallado del valor de la cuota, los abonos realizados y lo adeudado, mes a mes para todo el período que pretende rescatar.

7. Presentará el acta que deviene del proceso 2020-182, de 19 de octubre de 2020, a fin de determinar hasta que fecha del año 2020 está obligado a cancelar las cuotas endilgadas al señor González López.

8. Se observa que no acata lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

(...)

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
(Negrita fuera del original).

5.- Además informará si el correo electrónico aportado para recibir notificaciones el apoderado, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado de confianza por la señora **CAMILA GONZÁLEZ AGUDELO** contra el señor **WILSON GONZÁLEZ LÓPEZ**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada KATHERIN TOBÓN LOAIZA, para que agencie los intereses de la ejecutante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

CUARTO: Es de advertir al usuario que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE

**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 047 de 17 de marzo de 2021.</p> <p><i>Ilida Nora G. Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
